



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00487-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por URBANIZACION AIRES DE SURAMERICA, en contra de la señora MARIA RUBIELA SERNA DE GOMEZ.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 14 de septiembre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

4. ***“Deberá allegarse nuevamente el poder y el título ejecutivo, puesto que los aportados no son totalmente legibles, ya que en el poder no se logra apreciar la firma de la representante legal de la entidad demandante y el título ejecutivo parecer estar mal digitalizado, ya que algunas palabras no se logran apreciar”***

Con el fin de subsanar dicho requisito, la mandataria por activa aporta poder especial con firma y antefirma de la poderdante; sin embargo, observa la judicatura que, dicho mandato no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P, y 5º del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que, no se evidencia la constancia de presentación personal de la representante legal del Conjunto Residencial demandante, y si bien, el referido Decreto legislativo, permite que el poder sea radicado sin efectuar presentación personal, al adjuntarse el poder, debe acreditarse que, dicho mandato fue conferido mediante mensaje de datos, lo cual no se avizora en el plenario.

Para mayor claridad, se trae a colación, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

(...) Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”¹. (Negritillas y Subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no allegó el poder en legal forma, esto es, en la forma prescrita en el artículo 74 del C.G.P, como tampoco en la forma prescrita en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

¹ Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, con ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA

Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°116** fijados hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.

BAPU